



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-66/2023

ACTOR: ARMANDO GRANDE GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSE LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, **desecha** la demanda del presente medio de impugnación, por falta de firma autógrafa, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Armando Grande González
Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia o resolución impugnada	La resolución de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés emitida en el procedimiento TECDMX-JEL-362/2023 que, entre otras cuestiones, determinó desechar de plano la demanda
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

¹ En adelante las fechas se refieran al año que transcurre, salvo otra especificación.

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirante para integrar la COPACO.

1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones 2023.

El Consejo General del IECM el quince de enero aprobó la convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones civiles e integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria de 2023, identificada con número IECM/ACU/CG/007/2023.

2. Solicitud de Registro. Por ello diversas personas ciudadanas presentaron solicitud de registro de candidatura para la integración de la COPACO de la unidad territorial Presidentes Ejidales Primera Sección, demarcación Coyoacán, entre los cuales se encuentra el promovente.

3. Queja. El veintisiete de abril la parte actora en conjunto con otra persona presentó un escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 30 del IECM, en la que denunció diversas acciones llevadas a cabo un día antes de la presentación del escrito,² las cuales consideraba como ilegales y constitutivas de faltas en materia de propaganda relacionadas con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria de 2023 y 2024.

Además de denunciar acciones u omisiones relacionadas con actos de difusión de proyectos de la Consulta de Presupuesto Participativo del Ejercicio Fiscal 2023.

² Veintiséis de abril del dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-66/2023

4. Expediente de queja. Derivado de la presentación de la queja, se integró el expediente IECM-DD30/004/2023.

5. Resolución de la queja. El diez de julio la Dirección Distrital 30 del IECM emitió una resolución en la que se determinó sobreseer la inconformidad respecto a dos de las candidaturas denunciadas y declarar infundado el Procedimiento para resolver las Inconformidades por Propaganda en el Proceso de Elecciones de las COPACO, mismo por el que se declaró la inexistencia de las infracciones a las demás candidaturas.

II. Trámite en el Tribunal local

1. Integración. Inconforme con lo antes expuesto, el ahora actor y otra persona, el diecisiete de julio presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Electrónica de la ahora autoridad responsable. Misma que una vez recibida ordenó registrar bajo el expediente TECDMX-AG-010-2023. Sin embargo, mediante acuerdo de veinticinco del mismo mes se ordenó reencauzar a juicio electoral quedando integrado bajo el expediente TECDMX-JEL-362/2023.

Posterior a esto, y en la radicación del veintiséis de agosto, se requirió a la Dirección Distrital 30 del IECM, a fin de que rindiera su informe Circunstanciado. Una vez rendido el informe y sin existir otra diligencia pendiente se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de septiembre la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, desechar de plano la demanda, al considerar que la presentación del medio de impugnación fue realizada de manera extemporánea.

III. Juicio electoral

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el cuatro de octubre, el actor presentó a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local demanda de juicio electoral.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de diez de octubre se ordenó integrar el juicio electoral **SCM-JE-66/2023** y turnarlo a la ponencia del **magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución, mismo que fue radicado en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano con el fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda presentada por la parte actora; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 166, fracción III y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada

³ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio elector.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-66/2023

una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Es importante mencionar que el promovente presentó la demanda digitalmente a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local, en este sentido la falta de firma autógrafa -pues únicamente se advierte de forma digital- impide tener certeza jurídica de que la voluntad de la parte actora sea impugnar la sentencia controvertida.

Conforme a lo anterior, debe desecharse la demanda que dio lugar a la integración del juicio electoral **SCM-JE-66-2023**, pues carece de la firma autógrafa.

Al respecto el artículo 9, párrafo, 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo en comento, establece que ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda deberá ser **desechada de plano**.

Ello, en el entendido que la firma autógrafa inviste de certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma. Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

No pasa inadvertido que el Tribunal local implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones», a través de los cuales permitió que las personas promoventes de los medios de

impugnación pudieran presentarlos a través de su página de internet; sin embargo, dicha previsión debe entenderse exclusivamente para aquellos que son de la competencia de ese órgano jurisdiccional local.

Dicho mecanismo no vincula a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas a través de dicha plataforma digital, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal se rige por lo dispuesto en la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el tribunal local. esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**⁴

Bajo las circunstancias descritas esta Sala Regional considera, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda** por carecer de firma autógrafa, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por **personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal responsable, y por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-66/2023

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.